------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil diez, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., H. O. c/ C., R. H. s/ Laboral"*** (Expte. N° 168/10 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 189 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 209/211 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de los recursos de apelación deducidos por ambas partes contra la sentencia definitiva dictada a fs. 163/169 que hiciera lugar a la demanda laboral entablada por el actor H. O. A. contra R. H. C. condenándolo a abonar la suma de $93.841,18, intereses, costas, a entregar el certificado de trabajo previsto por el art. 80 LCT, desestimando la multa contemplada por el art. 132 bis de ese régimen legal y la suma de $500 en concepto de ropa de trabajo.----------

------La demandada apeló a fs. 170 y lo propio hizo la actora a fs. 171, recursos que fueron concedidos en la instancia originaria a fs. 172.------

------Presentó agravios la accionante a través de la pieza recursiva que luce glosada a fs. 175 argumentando su único agravio en el rechazo que efectuara el juez "a quo" de la multa prevista por el art. 43 de la ley 25.345 (art. 132 bis LCT).----------

------Sostuvo la recurrente que a diferencia de lo indicado por el sentenciante de grado, de la documental referida por el judicante surge

lo contrario, es decir que el demandado pese a efectuar las retenciones correspondientes no ingresó los aportes con destino a los organismos de la Seguridad Social en el periodo laborado por el trabajador. Que ello surge claramente de los informes obrantes a fs. 55 y 56 desprendiéndose que los periodos 11/2008,12/2008,01/2009 al 03/2009 están impagos. Que en virtud de ello y dado que se han dado todos los recaudos establecidos para su procedencia, esto es retención de aportes, extinción de la relación laboral y falta de ingreso de los importes a favor de los organismos como así también la intimación en tiempo y forma al cumplimiento de tal circunstancia pide se revoque la sentencia en este aspecto negativo a sus intereses.----------

------A continuación hizo lo propio el demandado apelante mediante la pieza recursiva de fs. 176/178 desarrollando sus quejas contra la sentencia apelada en ocho aspectos que fragmentó. Así el primero de ellos lo centró en que el juez “a quo” haya considerado que la prestación de tareas anteriores al mes de noviembre del año 2008 lo fueron bajo relación de dependencia jurídico laboral, que al contestar la demanda se sostuvo que la prestación de tareas del actor era en su condición de trabajador autónomo y que por las tareas desarrolladas emitía las correspondientes facturas que fueron acompañadas y no objetadas, que la necesidad y disponibilidad horaria del trabajador determinaba su jornada laboral, no tenía horario de entrada ni de salida, tenía si como condición impuesta llevar un estricto control de las horas que trabajaba y que se cumplieron dentro del horario que el C. se encontraba abierto al público, que el juez “a quo” concluyó que tal condición de monotributista lo era para encubrir una verdadera relación laboral, pero que existen elementos que lo desmienten. La AFIP informó acerca de la inscripción del actor como monotributista a fs. 128 de la causa desde el 07/2005 hasta el 11/2008 verificando los pagos efectuados, y que resultan también relevantes los dichos de los testigos J., Y. y C..----------

------Continúa sosteniendo que la justificación del judicante de origen sobre este aspecto en cuanto a que A. tenía una minifábrica de trapos

de pisos y rejillas no resulta atendible pues del referido informe surge que cuando dejó de facturar al “C. R. A.” en noviembre del año 2008 dio de baja su condición de monotributista coincidente con la fecha de alta como trabajador dependiente de C..----------

------Que otro elemento de prueba aportado lo ha sido la constancia de empadronamiento de A. a la obra social O. no desconocida donde quedara acreditado la fecha de ingreso: el 20/11/2008, ratificada por el propio accionante.----------

------El segundo agravio lo constituye el hecho de que el trabajador se encontraba debidamente registrado como “maestranza” del CCT. 130/75 por lo que yerra el “a quo” al considerar que debió el empleador haber impugnado los salarios pretendidos por el trabajador o probado que dicha cuantía no se correspondía a la calificación pretendida por el accionante. Conforme los libros y registros aportados eran llevados en legal forma por lo que no incumbía al empleador la prueba contraria a lo establecido en ellos en tanto la presunción legal no resulta operativa si los libros son llevados debidamente.----------

------Que por otro lado el sentenciante de origen tomó como haber percibido en el mes de noviembre de 2008 los detallados por el actor cuando se acreditó que en realidad percibió una suma superior por lo que deberá ser descontado de dicha mensualidad o en su caso del SAC. correspondiente.----------

------Los agravios siguientes se concatenan con el primero desarrollado en el sentido que siendo a su entender la antigüedad de A. de 5 meses, corresponde en concepto de preaviso un mes y su SAC correspondiente y no dos meses como lo consideró la sentencia puesta en crisis.----------

---

------A su vez la antigüedad (5 meses), le equivale un mes de indemnización y no siete meses de salario como lo resolviera el juez “a quo”.----------

------También en base a dicha antigüedad (5 meses), correspondían al trabajador 14 días en lugar de 21 en concepto de vacaciones contenidos en la sentencia apelada.----------

------Que encontrándose debidamente registrado el trabajador resulta improcedente la multa del art. 2º de la ley 25.323 y la multa del art. 1º debe ser computada con base a una indemnización proporcional a la antigüedad de 5 meses y no 7 mensualidades como lo hiciera el iudex de la instancia originaria.----------

------Que no corresponde la aplicación de multa alguna por la entrega del certificado de trabajo dado que fue el actor quien no concurrió a retirarlo ni manifestó su intención de que sea puesto a su disposición en lugar determinado por lo que fue entregado en la primera oportunidad disponible que resultó ser al momento de contestar la demanda.----------

------El último de los agravios lo constituye la circunstancia que C. reconociera la existencia del menor al momento de absolver posiciones lo que no implica automáticamente la procedencia del rubro (no aclara cual), que sin perjuicio de ellos en los meses de noviembre y diciembre de 2007 y enero y febrero de 2008 percibió las asignaciones familiares correspondientes al menor A. A., que prueba de ello son los recibos correspondientes, el libro de sueldos y jornales y la respuesta de ANSES por lo que de entender este Tribunal su procedencia deberán descontarse las asignaciones percibidas aludidas.-

------Las piezas recursivas reseñadas merecieron las respectivas respuestas de las recurridas a través de los instrumentos de fs. 180/181 por parte de la actora y a fs. 182 por la demandada.----------

------Llamados autos para sentencia a fs. 188, practicado el sorteo de ley que da cuenta la constancia de fs. 189, desinsaculado a votar en primer término, me expido.----------

------Por una cuestión de método lógico jurídico y de regla de congruencia y por el eventual resultado al que se arribara a las apelaciones bajo análisis, voy a tratar en primer término las quejas de la parte demandada y luego abordar las de la actora.----------

------Adelanto desde ya que a mi juicio los agravios -en lo principal- no resultan atendibles. En efecto, habiendo reconocido el demandado al tiempo de presentarse y contestar la demanda que el actor comenzó a

realizar distintos tipos de tareas en el C. que explotara desde julio del año 2005 hasta noviembre del año 2008, llevando un estricto control de las horas trabajadas que se cumplían según sus propias afirmaciones dentro del horario en que el C. se encontraba abierto al público, que la remuneración que percibía A. era variable según las horas que cumplía y que le abonaban a través de las facturas acompañadas, modalidad cumplida bajo la denominación de "monotributista" hasta mediados del año 2008 en que se le propusiera dejar esa condición y pasar a ser un empleado del negocio aludido (ver fs. 24 vta. apartado tercero y fs. 25), tal situación, reconociendo la prestación de servicios por parte del actor inserto en la organización de la accionada, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo en los términos del art. 23 de la LCT. Es que admitido por la demandada en su responde de la litis la prestación de servicios por un periodo anterior al que se reconoció la relación laboral permanente, si bien atribuyéndole un carácter no laboral, a aquella incumbía demostrar el carácter autónomo de la vinculación, no habiéndolo hecho, rige la presunción del art. 23 de la LCT y corresponde tener por cierta la fecha de ingreso denunciada por el trabajador (conf.: SCBA.,L. 49.663-S, septiembre 15-992, "Pereyra, Raúl Humberto c/ Dieguez, Manuel s/ despido").----------

------La propia norma establece que la presunción en cuestión operará a pesar de las figuras no laborales que se utilizan a los fines de caracterizar el contrato, por lo cual, no resulta viable la defensa expuesta en cuanto a que A. se desempeñaba en un periodo anterior al alta laboral como "monotributista" o trabajador autónomo.-

------Es que tanto los materiales como la organización necesaria para llevar a cabo las tareas asignadas al actor le eran ajenas al mismo, cumpliendo dicha relación con los requisitos establecidos en el art. 5 de la LCT.----------

------Así lo corroboró el informe de fs. 70 dando cuenta que el accionado contaba con una habilitación comercial para el rubro principal de venta de materiales para la construcción bajo la

denominación “C. R. A.” a partir del 11/02/99, a lo que se agregan las distintas declaraciones testimoniales llevadas a cabo en la causa dando cuenta que el actor A. manejaba el camión del C., que lo hacía de lunes a viernes y a veces los días sábados (fs. 133 testigo A. P. C.); que A. comenzó a trabajar a comienzos del año 2002, que hacía repartos, que cuando no hacía repartos trabajaba en el C., que lo hacía en el horario de comercio de lunes a viernes y los sábados medio día (fs. 141 testigo J. D. C. C.); que lo han visto de chofer, de mecánico en el C., a la mañana, y a la tarde, todos los días (fs. 142, testigo N. O. G.); que lo han visto trabajar en la parte del depósito, hacía herrería, chulengos, mecánica del camión y chofer del mismo trasladando arena y cargando fletes afuera en el horario de comercio (fs. 143 y vta. testigo G. A. M.).----------

------Todas estas declaraciones contaron con la debida fiscalización, el derecho a repreguntar de los justiciables y varios de los testigos fueron ofrecidos por ambas partes del proceso, por lo que su idoneidad no fue puesta en juego, y han dado razón suficiente de sus dichos (doctrina arts. 460 de la Ley XIII Nº 5 y 73 de la Ley XIV Nº 1 del Digesto Jurídico Provincial, antes Leyes 2203 y 69, respectivamente).----------

------La figura del empleado “monotributista”, tal pareciera ser la calificación de A. durante el periodo anterior a su alta como empleado dependiente y con la que insiste el demandado habría sido su condición, presenta una contradicción ilógica.----------

------El art. 21 de la LCT. edicta que “Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un periodo determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres”.----------

------A su turno el art. 22 dice que “Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio a favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen”.----------El “monotributo” es un impuesto aplicable a los pequeños contribuyentes, es decir, aquellas personas que ejercen actividades que pueden ser profesionales o no y que lo hacen en su carácter de empresarios aunque más no sean unipersonales o profesionales. En general, la actividad que estas personas ejercen para con otras, se entienden para la ley como un “contrato”, especialmente o el más común la “locación de servicios”. Utilizada por muchas empresas que tercerizaban determinados servicios o áreas de la empresa. Lo que con el correr del tiempo y la situación económica del país que no ayudaba, llevó a que se lo utilizara para tomar personal pero con un objetivo claro, cual es la no regularización del empleo en blanco y de los impuestos que ello acarrea, manteniendo al trabajador fuera de los beneficios que la ley laboral y los convenios colectivos le brindan. Y que son de orden público laboral.----------Es decir, utilizando el contrato de locación de servicios y complementándolo con la inscripción al impuesto monotributo algunos empleadores disfrazan la existencia de un contrato de trabajo, haciendo aparecer al trabajador como un “empresario” que en virtud de un contrato de prestación de servicio colabora en forma autónoma para otra empresa.----------Este mecanismo resulta ilegal laboralmente, porque el trabajador cumple horarios, recibe instrucciones de una persona o empresa, cobra una remuneración mensual y habitual por ello y lo hace por un lapso de tiempo que puede ser determinado o indeterminado. Más ello cae ante un simple análisis: por una parte, si tenemos presente que el empresario no recibe órdenes de nadie, tiene bienes y medios a través de los cuales presta su servicio y tampoco se encuentra bajo la dependencia de alguien, es “autónomo”. Por otro, la locación de servicios es un contrato cuya naturaleza es la temporalidad, además

que las partes se comprometen por la prestación de un servicio determinado y cumplido ese objetivo, cesa.----------

------Por eso, si como ocurriera en el particular, el trabajador no tiene una empresa, cumple horarios y trabaja bajo las órdenes de una empresa, aunque lo sea bajo la figura de la locación de servicios o monotributista como se lo denominara , tiene derecho a reclamar, tal como lo hiciera el accionante de autos, se lo proceda a registrar correctamente como en relación de dependencia.----------

------No existe un empleado monotributista sino un empresario o profesional monotributista.----------

------Se dijo a lo largo de la causa que A. elaboraría rejillas o trapos de piso de manera autónoma. No hay impedimento de resultar eso cierto para que lo haya hecho y al mismo tiempo trabajado para el C. de materiales explotado por el accionado. Harto sabido es que la exclusividad no es una nota característica del contrato de trabajo sino se la convino. Cosa que no se probó, por lo que ningún impedimento habría para que simultáneamente haya realizado esas actividades (conf.: CNTrab, Sala IV, septiembre 11-992, in re “Aleonada, Julio c/ Kamar S.A.”, SD, 68.076). Ahí si se puede ser “monotributista” y trabajar en relación de dependencia al mismo tiempo.----------

---

------Las pruebas presentadas en la causa analizadas a lo largo de este voto, a lo que se suma el análisis llevado a cabo por el juzgador originario, dan cuenta del desempeño de A., conforme lo llevo dicho, en tareas propias del giro empresario del demandado con cumplimiento de horario y recibiendo instrucciones de personal jerárquico.----------

---

------A. cumplía con todas las condiciones de la relación de dependencia con la empresa que explotaba el demandado y a la cual le emitía facturas como monotributista por “horas trabajadas”. La labor de A. estaba destinada al cumplimiento de los fines empresariales de la demandada, los frutos de su trabajo le resultaban ajenos y sus tareas eran cumplidas bajo las órdenes del dueño de la explotación, por lo que

no existen razones válidas que permitan concluir como lo pretende el demandado que el actor no era empleado dependiente durante el periodo anterior a su “blanqueamiento” en la empresa.-------

------El sentenciante de la instancia originaria aplicó correctamente el principio de búsqueda de la verdad para recalificar la naturaleza jurídica de la relación de A. con el demandado en el periodo anterior a la calidad de empleado dependiente, por encima de la forma jurídica adoptada.----------

------No es admisible, conforme lo llevo dicho a lo largo de este voto que se contrate a un trabajador para que realice las tareas propias y específicas del giro normal y habitual del negocio y se lo haga por fuera del régimen de la ley de contrato de trabajo. Tampoco es posible, sostenible ni sustentable equiparar un contrato de trabajo a la figura de la locación de servicios.----------

------Finalmente diré para cerrar este aspecto que en términos de lógica común, no está admitido que exista en una empresa un monotributista que realice tareas que puede llevar adelante un empleado con contrato de relación de dependencia. Todo lo expuesto me lleva a desestimar el primero de los agravios desarrollados. ASI LO VOTO.----------

------El segundo de los agravios referido a que el trabajador se encontraba debidamente registrado en la categoría de “maestranza” del CCT. 130/75 por así resultar de los libros y registros llevados en legal forma, tampoco resulta atendible. No se hizo cargo el quejoso de los argumentos conclusivos utilizados por el sentenciante de la instancia inferior al sostener que ha quedado acreditado en autos mediante la prueba testifical que efectivamente la jornada de trabajo del actor A. era de ocho horas diarias, así como que las tareas que realizaba en el C. eran múltiples: de chofer, de herrero, de carga y descarga de camiones, por lo que no correspondía incluirlo como maestranza (fs. 166 vta. apartado quinto y fs. 167 apartado primero), debiendo estarse a la calificación denunciada por el reclamante al tiempo de demandar al no haber la patronal impugnado los salarios pretendidos ni probado que dicha cuantía no se correspondiese a dicha calificación (Auxiliar “B”

CCT. 130/75). Pasando por alto tales conclusiones se insiste en la pieza de agravios con el contenido de los recibos de sueldo y libros del empleador, datos estos que han sido desvirtuados por el análisis llevado a cabo por el sentenciante y que el quejoso no refutara con la técnica necesaria para descalificarlos. Disentir con el criterio del juez sin fundamentar la oposición o sin dar las bases a un distinto punto de vista no es expresar agravios. Para que la instancia de apelación logre un pronunciamiento favorable es menester que las críticas formuladas a la sentencia de primera instancia tengan una trascendencia tal que logre enervar las conclusiones del juez “a quo”. Ello significa que las cuestiones que constituyen materia de agravio deben evidenciar una incidencia de una magnitud suficiente que amerite una decisión modificatoria de la del tribunal “a quo” (ver mi voto en SD 30/2010 CANO). Nada de eso hizo el apelante en este tópico, por lo que debe desestimarse el agravio, al igual que el pretendido descuento que se introdujera en la pieza recursiva respecto a que en el mes de diciembre habría percibido A. la suma de $1.537,28, cuando no se ha acreditado ni con el recibido de haberes correspondientes ni con la confesional del trabajador tal pago (doctrina art. 138 LCT.). ASI LO VOTO.----------
---

------Los agravios identificados como tercero, cuarto, y quinto, han de seguir idéntica suerte, negativa para los intereses del apelante, al resultar concatenados con el primero de los agravios tratado a lo largo de este voto, es decir al guardar relación con la antigüedad tenida en cuenta por el sentenciante de la instancia inferior para realizar los cálculos pertinentes al analizar los rubros preaviso, indemnización por despido y vacaciones proporcionales. ASI TAMBIEN LO VOTO.---------

------El agravio identificado como sexto, relacionado con la procedencia de las multas previstas por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y que la sentencia puesta en crisis hiciera lugar, argumentando el quejoso en la pieza de agravios que el trabajador se encontraba correctamente registrado y que la procedencia de la multa establecida en el art. 1º de la referida manda legal debe ser tenida en cuenta sobre la base a una

antigüedad de cinco meses y no siete mensualidades, no resultan viables. Ya se cerró el tema respecto a la verdadera antigüedad del trabajador y su deficiente registración por ende no se puede volver sobre ello, tratado ampliamente al tratar el primero de los agravios contenidos en este voto. Ambas multas fueron bien fijadas por el sentenciante de la primera instancia, a lo que debe agregarse que ha incurrido nuevamente el apelante en la deficiencia de la técnica recursiva antes referida al no haberse hecho cargo de las razones legales expuestas concienzudamente por el juzgador al tratar las multas objeto de queja a fs. 167 vta. apartado cuarto y fs. 168 apartado primero. ASI LO VOTO.----------

------El agravio identificado como séptimo, tampoco ha de prosperar, no se hace cargo nuevamente el recurrente de las razones jurídicas dadas por el sentenciante en la sentencia puesta en crisis para justificar la multa del art. 80 de la LCT conforme ley 25.345, cual es que no corresponde eximir a la demandada del pago de la multa en cuestión si pese a haber sido intimada correctamente recién pretendió hacer entrega del mismo al contestar la demanda cuando bien pudo haberlo consignado judicialmente al serle requerido por el trabajador, máxime cuando se deberá confeccionar uno nuevo por no ajustarse el acompañado a la realidad laboral desentrañada. Pasando por alto tales argumentaciones y dándose los presupuestos tenidos en cuenta por el legislador de la materia para la procedencia de la multa, corresponde su confirmación. ASI TAMBIEN LO VOTO.----------

------El último de los agravios referido a la procedencia del rubro asignaciones familiares, he de proponer su éxito parcialmente.----------

------No acreditó la patronal en las presentes actuaciones tal como era su carga haber intimado al trabajador a que suscribiera e integrara la documentación relativa al cobro de las asignaciones familiares ante el organismo administrativo pertinente, habiendo acreditado el accionante trabajador con el certificado de nacimiento acompañado y que se tiene a la vista que debía efectivamente percibir salario familiar por su hijo A. F. A. (ver certificado de nacimiento a fs. 85 y certificado

de escolaridad de fs. 84, ambos reservados en Secretaría de Cámara), por lo que el rubro peticionado por el trabajador a fs. 6 vta. pto. 5 y liquidado a fs. 13 resulta procedente, máxime cuando se comprobó a lo largo de la causa la vigencia de la relación laboral durante todo el periodo objeto de reclamo (conf. SD 15/1996 CANO). Mas, acreditada la percepción de cuatro periodos de asignaciones familiares abonadas al actor durante los meses de noviembre y diciembre del año 2008 y febrero y marzo del año 2009 correspondientes a su hijo A. F. A. conforme surge del informe de ANSES que luce a fs. 63 y que ningún tipo de observación mereciera por el accionante, deberá procederse al descuento de la suma de $400 para el ítem, quedando de esta manera establecido en la suma de $2.170. ASI LO VOTO.----------
---

------Entrando de lleno al tratamiento del único agravio traído a conocimiento de esta Alzada por parte del actor, cual fuera el no acogimiento de la multa prevista por el art. 132 bis de la LCT., adelanto su resultado positivo, al menos así lo propondré.----------
------Para su procedencia la manda legal exige que el empleador haya efectuado las retenciones de aportes al trabajador con destino a los organismos de la seguridad social.----------
------El art. 132 bis incorporado por la ley 25.345 en cuanto establece sanciones de carácter penal, debe interpretarse con carácter restrictivo y sólo puede considerarse procedente el reclamo de su aplicación en los casos en que se demuestre cabalmente la configuración de la conducta tipificada como ilícita.----------
------No hay lugar para las dudas que la multa sólo resulta aplicable en los supuestos en que el empleador retenga aportes del trabajador adeudados en materia previsional y no efectúe los depósitos correspondientes violando las disposiciones como agentes de retención, por lo que no resulta operativa la sanción o pena a aquellos casos en que no acredite el solicitante la efectiva retención de aportes.--
------En autos se probó que el demandado durante el periodo de alta del trabajador retuvo aportes (ver recibos de sueldo de fs. 1 y 2

reservados en Secretaría y que no fueron desconocidos por la patronal), y no los depositó a los organismos de la seguridad social y obra social (ver informe de fs. 55, y 56 de la AFIP, no impugnado por la demandada, doctrina art. 407 de la Ley XIII Nº 5 y 73 de la Ley XIV Nº 1, ambas del DJP y antes Leyes 2203 y 69, respectivamente), por lo que, al darse los presupuestos de procedencia de la multa, la "ratio legis" se ha cumplido y por ende, la multa bajo análisis se torna viable.-

------De conformidad con la letra del art. 132 bis LCT y constancias de la causa la multa por la suma de $2.443,18 se devengará mensualmente a favor del actor, desde la fecha de la extinción del vínculo laboral, esto es 1 de abril del año 2009, hasta tanto el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. ASI LO VOTO.----------

------Atento a como propongo la solución de los recursos planteados, entiendo que los honorarios fijados en la anterior instancia, deben ser adecuados conforme lo dispuesto por el art. 282 de la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203).----------

------Sentado ello y efectuados los cálculos pertinentes en base a las disposiciones de los arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley 2200, corresponde fijar los emolumentos del Dr. R. T. G. L.. en un 23,8%, los de los Dres. F. B. y M. B., en conjunto y proporción de ley, en un 16,66% y los del Perito Contador J. M. S. M. en un 1%, todos los porcentajes a calcular sobre el monto de juicio que se determine en la etapa oportuna y con más el IVA que correspondiera.--

------Las costas de esta Instancia deben ser impuestas al demandado vencido en lo sustancial (art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP, antes Ley 69), correspondiendo se regulen los emolumentos de los Dres. R. T. G. L.. y F. C. B., por la labor desarrollada en esta alzada. (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Habiendo expuesto el Dr. Petris con suficiente detalle los hechos y planteos efectuados en la causa de marras, corresponde analizar los agravios vertidos.----------

------1- Comienzo de la relación laboral:----------

------El demandado recurrente se agravia respecto a la fecha de inicio de la relación laboral. Entiende que se debió haber tenido por cierta la que surge de sus propios registros contables (20 de noviembre de 2008) y no la invocada por la actora (5 de enero de 2002). Sostiene que durante el periodo en disputa, el Sr. A. estuvo inscripto como monotributista y emitió facturas en tal carácter. Agrega que algunos de los testigos confirmaron su hipótesis. Por último, aduce que al solicitar su adhesión a la obra social O., el actor declaró haber comenzado a laborar el 20 de noviembre de 2008.----------

------Adelanto que los fundamentos esgrimidos no me parecen suficientes.----------

------En primer lugar voy a poner de resalto una deficiencia de técnica recursiva que obsta, por si misma, a la procedencia del agravio en cuestión.----------

------Entre los distintos argumentos en que el a quo cimienta su decisión, aparece el silencio de la patronal ante la carta documento que le remitiera su empleado reclamando deficiente registración y afirmando que comenzó a laborar en el año 2002. Nada dijo el recurrente a este respecto. Quien ataca un fallo debe desvirtuar todos y cada uno de los argumentos que lo fundan, pues si solo impugna algunos de ellos, quedarán incólumes los no rebatidos, de forma tal que, aun encontrándole razón a sus quejas, el fallo impugnado habrá de subsistir sobre la base de los fundamentos no discutidos.----------

------Por otro lado, la apreciación del a quo respecto al silencio aparece adecuada y ajustada a derecho. Tengo dicho que *“Efectivamente la demandada guardó silencio frente a la intimación de la actora y ello fue interpretado por el Sr. Juez a-quo como presunción de conformidad. Coincido con el Sr. Juez preopinante en que por virtud del art. 919 del C.Civ. el silencio no implica manifestación de voluntad*

pero disiento en que ello sea así fatalmente y en todos los casos. El art. 919 del C.Civ. dice "...El silencio opuesto a actos, o a una interrogación, no es considerado manifestación de voluntad, conforme al acto o disposición..." sin embargo contiene una salvedad en cuanto dice "...sino en los casos en que haya que explicarse por la ley ... o a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes...". Entonces, el silencio puede ser considerado como manifestación de conformidad cuando la ley mande responder o cuando la falta de respuesta constituya un "venire contra factum propii". La intimación a la que venimos aludiendo interpela el pago de créditos laborales (inscripción conforme Ley 24.013, salarios caídos, S.A.C. y vacaciones proporcionales) por lo que necesariamente el art. 919 del C.Civ. debe interpretarse en forma integrada con el art. 57 de la L.C.T. El citado texto dispone que el silencio del empleador frente a una manifestación del trabajador relativa al cumplimiento del contrato de trabajo, crea una presunción en su contra. En consecuencia y por hermenéutica integrativa del art. 919 del C. Civ. y art. 57 L.C.T., quien es interpelado al cumplimiento de obligaciones laborales está legalmente constreñido a contestar pues de lo contrario se formará en su contra una presunción de conformidad (Conf. Grisolía "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social" Lexis Nexis. Buenos Aires 2003 pág. 112). De igual forma, la demandada había realizado una exposición policial (fs. 57) donde manifestaba que el Sr. F. era comodatario del inmueble sito en la localidad de El Hoyo y lo coherente con esa manifestación hubiera sido rechazar la intimación al pago de crédito laboral; cuestión completamente extraña a la relación por ella invocada, de allí que su omisión contradice los propios actos, supuesto también contemplado en el art. 919 como caso de excepción en el cual la abstención a responder implica manifestación de conformidad. Es por ello que coincido con la sentencia de primera instancia en cuanto hace surgir del silencio una presunción contra la demandada" (mi voto en CANO SD nº 23/2006).----------

------No obstante lo expuesto y a los efectos de dar efectiva satisfacción a los requerimientos del recurrente voy a analizar sus quejas adelantando que tampoco lleva razón en ellas.----------
------Según el art. 23 de la L.C.T. la sola prestación del servicio hace presumir la existencia de un contrato de trabajo. Claro está que se trata de una presunción relativa, pero será el demandado quien tenga la carga de removerla aportando prueba suficiente y convincente en contrario. Desvirtuar una presunción implica convencer al Tribunal que los hechos ocurrieron de forma distinta a lo habitual. Implica una actividad probatoria mucho más exhaustiva y contundente que la necesaria para acreditar los propios dichos. A mi entender el demandado no logró tal objetivo.----------
------La inscripción del actor como monotributista no es incompatible con la relación de trabajo, salvo que se hubiera pactado exclusividad y esto último no fue probado en autos. En concreto, una persona bien puede ser empleada de otra y ejercer, a la vez, una actividad paralela que requiera su registración tributaria. Dice el sentenciante que el actor tenía una pequeña fábrica de trapos de piso y rejillas, circunstancia no negada por el demandado. Bien pudo entonces mantener su inscripción de monotributista sin que ello implique necesariamente que los servicios prestados al demandado lo fueron con carácter empresarial. Tampoco resulta dirimente el hecho de que hubiera cancelado su inscripción al momento de ser registrado adecuadamente como empleado, pues bien pudo suceder que, gozando de una nueva estabilidad laboral, hubiera decidido abandonar su anterior actividad lucrativa. Ha dicho la jurisprudencia: *“El hecho de que el actor facturara sus servicios en concepto de honorarios, que posea número de CUIT y que esté inscripto como contribuyente del impuesto a las ganancias, es irrelevante para determinar la inexistencia de la relación laboral cuando se encuentran acreditadas circunstancias que son determinantes y características de la dependencia laboral propia del contrato de trabajo, como lo constituye la posibilidad del empleador de dar órdenes y de sustituir en todo momento la voluntad*

del trabajador por la suya propia en horarios, modalidades, etc. (Sala X 20/11/2000 "Romanazzi, Pedro M. v. Capacitación y Desarrollo S.A. y Otros. DT 2001-A-809. conf. cit. de Grisolía, Julio Armando "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social". Lexis Nexos. Buenos Aires 2003 pág. 117/118) ----------

------Tampoco disuelve la presunción el hecho de que, al adherirse a la obra social O., el actor hubiera declarado como fecha de ingreso el 20 de noviembre de 2008, pues bien pudo suceder que, sabedor de la tardía registración, manifestó los datos que surgían de ella, aun cuando no fueran reales. No cabe darle a la circunstancia descripta una fuerza probatoria tal que la identifique con la confesión extrajudicial del art. 429 CPC y C pues la declaración no fue hecha frente a la contrapartes sino ante un tercero.----------

------Los dichos de los testigos tampoco resultan suficientes pues, aun cuando aceptáramos la interpretación que hace el recurrente de los testimonios de los Srs. J., Y. y C., los mismos aparecen contradichos por los de los Srs. M. y C..----------

------Conforme a lo hasta aquí expuesto, la prueba producida aparece insuficiente para desvirtuar la clara presunción del art. 23 LCT. No obstante hay otras constancias de autos que me convencen precisamente de lo contrario, es decir que el inicio de la relación laboral fue muy anterior al 20 de Noviembre de 2008. El propio demandado reconoce que el actor realizaba "trabajos generales" –esto se ve confirmado por los recibos acompañados como prueba– y que percibía una remuneración acorde con las horas trabajadas. Es evidente que el Sr. A. se integró en una organización empresarial ajena (la del propio demandado), que percibía una suma de dinero acorde con las horas trabajadas y no con su productividad, lo cual demuestra que el riesgo empresario era asumido por el demandado y que, por último, estaba sometido a las órdenes del Sr. C. quien le indicaba cuales eran las labores a realizar dentro de amplia denominación de "trabajos generales". Ha dicho la jurisprudencia *"El hecho de que el trabajador no tenga horario de trabajo determinado, no descarta la existencia de*

una relación laboral, en la medida en que haya una incorporación del trabajador a una empresa total o parcialmente ajena y que reciba por sus tareas una suma determinada o indeterminada de dinero. Para la existencia de una relación de carácter dependiente, no es necesario que haya una suma matemática de las notas tipificantes de una relación de trabajo (Sala I 13-10-1997 "Castro Ana L. v. Colegio del Arce SRL. DT 1998-A-537 conf. Cit. De Grisolia, Julio Armando "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Lexis Nexos. Buenos Aires 2003 pág. 117/118).----------

------Por todo lo anteriormente expuesto, entiendo que el agravio en cuestión debe ser rechazado y así lo voto.----------

------Los agravios que el demandado identificara como nº 3), 4), 5) y 6) fueron incoados en subsidio y para el caso de que procediera la queja anteriormente analizada, en consecuencia, habiendo votado por el rechazo de esta, corresponde también desestimar aquellos.----------

------Los salarios pretendidos:----------

------En el agravio identificado por el recurrente como "2)" sostiene que, habiendo llevado los libros y registros laborales en debida forma, debieron tenerse por legítimos los salarios allí especificados y no los pretendidos por el actor. Señala además que, conforme recibos, en diciembre de 2008 el trabajador cobró $1.537,28 y no la suma menor declarada.----------

------El a quo hizo lugar a lo pretendido por el actor en atención a dos argumentos. El primero de ellos es que, conforme a las probanzas de autos debió encuadrarse al trabajador en la categoría de "auxiliar B" y no en la de "maestranza" que surge de los recibos de pago. El segundo de ellos es que el demandado omitió impugnar oportunamente los salarios pretendidos por el actor en el escrito de demanda.----------

------El recurrente no logra impugnar ninguno de ambos fundamentos.----------

------Respecto al primero de ellos sólo aduce que los libros llevados adecuadamente crean una presunción de legitimidad a su favor, pero nada tiene que ver ello con lo expuesto en la sentencia. El a quo no

negó la presunción favorable que surge de los libros, sino que la entendió desvirtuada por las probanzas de autos, en consecuencia no cabe debatir respecto a si la presunción existe o no (es claro que el a quo reconoció su existencia), sino si las pruebas rendidas alcanzan para desvirtuarla. ----------

------En cuanto al segundo de los argumentos mencionados por el a quo, es decir la falta de impugnación oportuna, el recurrente guarda absoluto silencio.----------

------Ya dije que es un grave error de técnica recursiva impugnar sólo uno dentro de los varios argumentos que sustentan un fallo pues, aún cuando al recurrente le asistiera razón en su queja, quedarían incólumes los demás y con ellos el decisorio atacado, obstando a su revisión por esta Alzada, pero debo agregar que la presunción que surge de los libros llevados legalmente no es *iure et de iure* como parece creer el demandado, sino que cede ante prueba en contrario. Si el recurrente entendió que la prueba vertida no alcanzaba para desvirtuar la presunción a su favor, debió decirlo, señalando el error del a quo en la apreciación de las constancias de autos, no limitarse a invocar una presunción que nadie discute.----------

------En cuanto a los haberes del mes de diciembre de 2008, su revisión en esta Alzada queda obstaculizada por la falta de impugnación oportuna aludida por el a quo y no rebatida suficientemente por el recurrente, razón por la cual, atender a la queja implicaría fallar extra petita, decidiendo cuestiones que no quedaron incluidas en la traba de litis originaria.----------

------Lo expuesto me lleva a votar por el rechazo del agravio en cuestión.----------

------La multa por falta de entrega de certificado de trabajo:-

------El a quo declaró procedente la multa del art. 80 LCT en atención a que la patronal, habiendo sido intimada a la entrega del certificado de trabajo, sólo intentó su cumplimiento al momento de contestar la demanda, agregando además, que dicho certificado debe ser

modificado en cuanto a la fecha de ingreso conforme al resultado obtenido en la sentencia.----------

------Se queja el demandado pues aduce que la falta de entrega se debió a la inactividad del actor que no concurrió a retirar el pertinente certificado ni manifestó *"...su intención de que sea puesto en lugar determinado..."*.----------

------El art. 80 LCT crea una obligación a cargo del empleador cuya mora se produce a los dos días de haber sido interpelado de cumplimiento por el trabajador. Dicha mora hace procedente una indemnización punitiva equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual.----------

------El trabajador interpeló al empleador a que cumpliera su obligación mediante telegrama Ley 23.789, identificado como TCL nº *******/CD*********, el cual, conforme informe del Jefe de Oficina de Correos de Lago Puelo, fue entregada el 19-5-09 a hs. 14:20 (fs. 105). Es decir que el demandado recurrente incurrió en mora el día 21-05-09 haciéndose por ello pasible de las consecuencias previstas en la norma estatutaria.----------

------Si tal como dice el recurrente, el acreedor de la obligación bajo análisis (Sr. A.) no prestó colaboración suficiente para el pago, debió ser interpelado a ello por su deudor (Sr. C.) mediante oferta real de pago que hubiera configurado *la mora creditoris,* cuyo efecto es purgar la *mora debitoris*. Nada de esto último hizo el demandado, persistiendo en su actitud recalcitrante. En consecuencia no puede venir ahora a pretenderse exonerado, alegando falta de colaboración en el acreedor, cuando no siguió el procedimiento descripto, pues como bien dijo la jurisprudencia *"Según la concepción tradicional del derecho de las obligaciones es el deudor quien debe actuar con diligencia en el momento de cumplir la obligación, ya que se presume que el acreedor está dispuesto a recibir el pago, máxime cuando debe pagarse en el domicilio del acreedor, y si este no se produce, se presume que tal incumplimiento debe ser atribuido al deudor" (C.Apel. Civ. y Com. Morón, Sala I, 29/11/1984. "Martos, Raúl N. y*

otra v. Ridrán Carlos A., LL 1985-E-395 conf. Cit de Wayar, Ernesto C. "Derecho Civil. Obligaciones. T.II. Lexis Nexos. Buenos Aires 2002, pág. 178).----------

------Conforme a lo expuesto, el agravio bajo análisis no puede tener recepción favorable y así lo voto.----------

------La procedencia del rubro "asignaciones familiares":-----

------El a quo hace lugar al pago del rubro por asignaciones familiares correspondientes al hijo del actor, en atención a que el demandado, al absolver posiciones, reconoce saber que el trabajador tenía un hijo y que había presentado la documentación correspondiente para percibir tales asignaciones. Todo ello sumado a la falta de constancia de pago en planilla de sueldos acompañada por la propia empresa.----------

------Se agravia el demandado pues aduce que no es lo mismo saber la existencia de un hijo del trabajador que adeudar las asignaciones pues *"puede percibirlo el menor a través de la madre"*. Agrega que, conforme documental obrante en autos, consta el pago de la asignación durante los meses de noviembre y diciembre de 2.007 y enero y febrero de 2008.----------

------Respecto a la primera de las impugnaciones incluidas en el presente agravio, debo decir que en la absolución de posiciones el demandado no solo reconoció saber la existencia del hijo menor (respuesta nº 31), sino también que *"el Sr. A. le presentó oportunamente la documentación correspondiente para percibir las asignaciones familiares por su hijo* (respuesta nº 32). Lo cual deja sin sustento el primer fundamento recursivo.----------

------Distinta solución ha de tener el segundo de los argumentos impugnaticios, es decir el referido al pago del periodo comprendido entre noviembre de 2007 y febrero de 2008, pues como bien dice el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, conforme surge de informe ANSES de fs. 63, el trabajador cobró dichas asignaciones durante el mencionado periodo. Entiendo que deberán debitarse $400 de la suma total condenada, la que quedará reducida a $2.170. Así lo voto----------

------Multa del art. 132 bis LCT:----------

------El Sr. Juez a quo rechaza la multa del art. 132 bis (art. 43 Ley 25.345), en atención a que, según el informe AFIP (fs. 55/57), el demandado habría depositado las sumas pertinentes durante los periodos reclamados por el actor. Agrega que el informe AFIP, no fue observado conforme art. 407 CPCyC.----------

------Se queja el actor, en su único agravio, pues aduce que del informe AFIP invocado por el sentenciante se evidencia precisamente lo contrario, es decir que los fondos correspondientes al periodo que va del 11/2008 al 03/2009 están impagos.----------

------Asiste razón al recurrente. De las constancias obrantes a fs. 55/57, surge con claridad que el demandado, desde noviembre de 2008 hasta marzo de 2009, no pagó las sumas correspondientes a los rubros *"Aportes de seguridad social"* y *"Aportes de obra social"*. Entre la documental adjuntada a la presente causa, tengo a la vista dos recibos de liquidación de haberes correspondientes a enero de 2009 y febrero de 2009. En ambos constan que se efectuaros los descuentos pertinentes. Igual convicción se desprende de las hojas móviles Libro Especial Ley 20744. En el TCL ********/CD *********, el actor intimó al demandado a *"...f) Ingresar los importes retenidos a favor de los organismos, entidades o instituciones a los cuales estuviesen destinados"* y entregar las constancias documentadas que acrediten el ingreso de los fondos de seguridad social y sindicales.----------

------Por lo expuesto voy a coincidir una vez mas con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que se debe declarar procedente la multa prevista en el art. 132 bis por la suma de $2.443,18 devengada mensualmente desde la extinción del vínculo –1º de abril de 2009– y hasta tanto se acredite el ingreso de los fondos retenidos.----------

------Atento a como propongo la solución del caso, entiendo que, conforme lo dispuesto por el art. 282 de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203) los honorarios fijados en la anterior instancia, deben ser adecuados al nuevo pronunciamiento.----------

------Que efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200, corresponde regular los honorarios del Dr. R. T. G. L.. en un 23,8%, los de los Dres. F. B. y M. B., en conjunto y proporción de ley, en un 16,66% y los del Perito Contador J. M. S. M. en un 1%, todos los porcentajes a calcular sobre el monto de juicio que se determine en la etapa oportuna y con más el IVA que correspondiera.----------

------Las costas de esta Instancia deben ser impuestas al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP, antes Ley 69), y determinarse los emolumentos de los Dres. R. T. G. L.. y F. C. B., por la labor desarrollada en esta alzada. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo manifestado al votar a la cuestión anterior, propongo: 1) **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia definitiva venida en recurso, a) **revocándola** en cuanto no hace lugar a la sanción conminatoria prevista por el art. 132 bis LCT (art. 43 Ley 25.345) haciéndose lugar a la misma por la suma de $2.443,18 la que se devengará mensualmente a favor del actor, desde la fecha de la extinción del vínculo (01/04/09) hasta tanto el empleador acredite fehacientemente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos, y b) **modificándola** en cuanto al monto condenado por Asignaciones Familiares el que, conforme lo expuesto en el considerando pertinente, se fija en definitiva en la suma de $2.170. 2) **ADECUAR**, conforme lo dispuesto por el art. 282 de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203), los honorarios fijados en la sentencia, regulando los emolumentos del Dr. R. T. G. L.. en un 23,8%, los de los Dres. F. B. y M. B., en conjunto y proporción de ley, en un 16,66% y los del Perito Contador J. M. S. M.. en un 1%, todos los porcentajes a calcular sobre el monto de juicio que se determine en la etapa oportuna y con más el IVA que correspondiera. (arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII

N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200). 3) **IMPONER** las costas de esta Instancia al demandado (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP, antes Ley 69), correspondiendo se regulen los emolumentos de los Dres. R. T. G. L.. en un 7,14% y los del Dr. F. C. B. en un 4,5%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto de juicio que se determine y con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta alzada. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme a lo expuesto al tratar la primer cuestión voy a votar por: **1) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada revocándola en cuanto no hace a lugar a la sanción conminatoria prevista por el art. 132 bis LCT (art. 43 Ley 25.345), debiéndose declarar procedente la misma por la suma de $2.443,18 que se devengará mensualmente a favor del deudor desde la extinción del vínculo (01/04/09) hasta la fehaciente acreditación del ingreso de fondos retenidos y modificándola en cuanto al monto condenado por asignaciones familiares el que quedará establecido en la suma de $2.170. **2) ADECUAR,** conforme lo dispone el art. 282 de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203), los honorarios establecidos en la anterior instancia que quedarán regulados en un 23,8% para el Dr. R. T. G. L..; en un 16,66% para los Dres. F. B. y M. B., en conjunto y proporción de ley, y en un 1% para el Perito Contador J. M. S. M. Todos ellos a calcular sobre el monto del juicio que se determine en la etapa oportuna y con más el IVA correspondiente (arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200). **3) IMPONER** las costas de la presente instancia al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP, antes Ley 69), regulándose los honorarios del Dr. R. T. G. L.. en un 7,14% y los del Dr. F. C. B. en 4,5%, ambos a calcular sobre el monto del juicio que se determine y con más el IVA pertinente por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia definitiva registrada bajo el nº 43/2010, de fecha 06/07/2010 y que obra a fs. 163/169, a) **revocándola** en cuanto no hace lugar a la sanción conminatoria prevista por el art. 132 bis LCT (art. 43 Ley 25.345) haciéndose lugar a la misma por la suma de $2.443,18 la que se devengará mensualmente a favor del actor, desde la fecha de la extinción del vínculo (01/04/09) hasta tanto el empleador acredite fehacientemente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos, y b) **modificándola** en cuanto al monto condenado por Asignaciones Familiares el que, conforme lo expuesto en el considerando pertinente, se fija en definitiva en la suma de $2.170.-----

------**2.- ADECUAR**, conforme lo dispuesto por el art. 282 de la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203), los honorarios fijados en la sentencia, regulando los emolumentos del Dr. R. T. G. L.. en un 23,8%, los de los Dres. F. B. y M. B., en conjunto y proporción de ley, en un 16,66% y los del Perito Contador J. M. S. M. en un 1%, todos los porcentajes a calcular sobre el monto de juicio que se determine en la etapa oportuna y con más el IVA que correspondiera. (arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------**3.- IMPONER** las costas de esta Instancia al demandado (art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP, antes Ley 69), regulando los emolumentos de los Dres. R. T. G. L.. en un 7,14% y los del Dr. F. C. B. en un 4,5%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto de juicio que se determine y con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta alzada. (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------**4.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).---------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2010. CONSTE.